



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0294/15

Referencia: Expediente núm. TC-01-2014-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por María Margarita Hernández contra la Resolución núm. 3238-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-01-2014-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por María Margarita Hernández contra la Resolución núm. 3238-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la disposición impugnada

1.1. El objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la Resolución núm. 3238-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013).

2. Pretensiones del accionante

2.1. La señora María Margarita Hernández, mediante instancia depositada el treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones constitucionales, y remitida a este tribunal el veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014), interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 3238-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013).

2.2. La impetrante formuló dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de la aludida decisión judicial.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. Mediante la referida solicitud se persigue que se declare la inconstitucionalidad de la antes dicha Resolución, por ser supuestamente violatoria de los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución de la República, cuyos textos prescriben lo siguiente:

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.*

- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*

- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley.*

- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.*

- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

4. Pruebas documentales

1. Copia de la Resolución núm. 3238-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013).

2. Copia de la Sentencia núm. 131-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).

3. Copia de Sentencia núm. 26-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

5.1. El accionante fundamenta su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

5.1.1. *En fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil siete (2007), la señora MARIA MARGARITA HENRIQUEZ confeccionó el cheque No. 000364 a favor del señor Rafael Martínez, el cual no tenía fecha, ni concepto, pero además, este no tenía autorización para realizar ninguna transacción con el mismo (...) se entregaba el cheque sin fecha como garantía, por lo que la señora MARIA MARGARITA HENRIQUEZ, no reconoce, ni acepta haber librado dicho cheque para ninguna transacción comercial o por ningún otro concepto que la haga responsable frente al querellante.*

5.1.2. *La Sentencia No. 131-2013, del 17 de julio del año dos mil trece (2013), de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que modificó la sentencia de primer grado y que fue ratificada por la suprema corte de Justicia por la Resolución marcada con el No. 3238-2013, de fecha 23 de septiembre del 2013, Notificada el 13 de Enero del 2014, estableció el aberrante e ilegal precedente: “la condena a la pena de seis (6) meses de prisión, suspendida la totalidad de la misma bajo condición de realizar el pago del monto total del importe del cheque marcado con el Núm. 000364 de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), ascendente a la suma de seiscientos treinta mil pesos con 00/ (RD\$630.000.00).*

5.1.3. *Según nuestra Ley de Leyes, en su Artículo 6 se establece el siguiente precepto constitucional “Art. 6, Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades*

Expediente núm. TC-01-2014-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por María Margarita Hernández contra la Resolución núm. 3238-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

5.1.4. El accionante en justicia constitucional, amparado en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, así como en el artículo 185, acápite 1 de la Constitución de la República, procede a concluir (...) de manera incidental y precautoria” solicitando “ordenar la suspensión provisional de la sentencia No. 131-2013, de fecha 17 de julio del año dos mil trece (2013), de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ratificada por la Resolución marcada con el No. 3238-2013, de fecha 23 de septiembre del 2013, Notificada el 13 de Enero del 2014, hasta tanto sea conocido el fondo de la acción principal; (...) y “Declarar inconstitucional la ordenanza No. 3238-2013, de fecha 23 de septiembre del 2013, Notificada el 13 de Enero del 2014 dictada por LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en vista de que la misma vulnera derechos fundamentales a nuestra representada.

6. Intervenciones oficiales

6.1. Opinión del procurador general de la República

La Procuraduría General de la República al emitir su dictamen en el Oficio núm. 04835, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), expresó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La acción directa de inconstitucionalidad objeto de la presente opinión tiene por objeto una decisión jurisdiccional, la sentencia No. 3238 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de septiembre de 2013.

En esa virtud, visto el carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional para todos los poderes públicos y personas que ejercen funciones públicas, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto, somos de opinión:

Único: Que procede declarar inadmisibile la acción directa de constitucionalidad interpuesta, por MARIA MARGARITA HERNANDEZ contra de la sentencia No. 3238 dictada por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de fecha 23 de septiembre de 2013.

7. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el día seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), compareciendo las partes en conflicto, así como el representante del procurador general de la República, quedando el expediente en estado de fallo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución de la República de dos mil diez (2010), modificada y promulgada el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015) y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8.2. El indicado artículo 185.1 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Constitucional será competente para conocer, en única instancia, lo concerniente a: “Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido”.

9. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

9.1. En la especie, el acto impugnado no se encuentra contemplado en el marco de las disposiciones establecidas en la Constitución, toda vez que dicha acción se interpuso contra una decisión que está sujeta a las acciones y recursos preceptuados en la ley. En ese sentido, es el artículo 185 de la vigente Constitución de la República que dispone lo relativo a la competencia de este tribunal para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad y, al respecto, establece que estas sólo aplican cuando se trata de leyes, decretos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamentos, resoluciones y ordenanzas que transgredan, por acción u omisión, una norma constitucional.

9.2. Es en ese orden que se expresa el artículo 36 de la citada ley núm. 137-11: “La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”.

9.3. Así las cosas, al analizar los referidos textos, es preciso concluir en el sentido de que la acción directa de inconstitucionalidad no fue concebida para ser aplicada a las sentencias dictadas por los tribunales del orden judicial tratándose de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 prevén los mecanismos que permiten recurrir dichas decisiones en revisión ante el Tribunal Constitucional.

9.4. En casos análogos como el que nos ocupa, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de fijar y reiterar su precedente al emitir, entre muchas otras, las sentencias TC/0052/12, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012); TC/0078/12, del quince (15) de febrero de dos mil doce (2012); TC/0086/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0008/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0064/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0083/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0084/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0066/14, TC/0067/14 y TC/0068/14, todas del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), en las cuales se ha pronunciado la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta a las previstas en el artículo 185.1 de la Constitución de la República y en el artículo 36 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. En consonancia y coherencia con el referido criterio jurisprudencial procede la declaratoria de inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora María Margarita Hernández contra la Resolución núm. 3238-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), en razón de que esta garantía constitucional ha sido prevista sólo para cuestionar disposiciones de carácter normativo (tales como leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas), como señalan los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, mas no para decisiones jurisdiccionales, recayendo sobre estas el control de revisión constitucional cuando dichas decisiones hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y encuadren en una de las causales previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por María Margarita Hernández contra la Resolución núm. 3238-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), en virtud de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida ley orgánica núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, María Margarita Hernández, a la Suprema Corte de Justicia, así como al procurador general de la República, para los fines correspondientes.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario